



Recurso nº 1585/2022

Resolución nº 21/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de enero de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. R.A.G., actuando en representación de la empresa MAPS4THINKING S.L. frente a la resolución de la Secretaría de Estado para la Agenda 2030, del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, por la que se acuerda la renuncia a la celebración del contrato de *“Servicio de elaboración, diseño y producción de un programa metodológico con enfoque lúdico y participativo para el aprendizaje de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en las aulas”*, expediente 222907PAS004, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 4 de mayo de 2022, la Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y Gestión Económica acordó la iniciación del expediente de contratación para el *“Servicio de elaboración, diseño y producción de un programa metodológico con enfoque lúdico y participativo para el aprendizaje de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) en las aulas”*, a propuesta de la Subdirección General de Análisis y Estudios para la Agenda 2030.

En fecha 22 de julio de 2022, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación para la contratación del referido servicio, finalizando el plazo de presentación de proposiciones el día 6 de septiembre de 2022, a las 19:00 horas, habiendo



concurrido a la licitación cinco empresas: CICOINIA CONSULTORES SL, CONSORTIUM LOCAL-GLOBAL COGLOBAL, GALEMYS SL, GESTIONET MULTIMEDIA SL y UTE CENTINELAS PRODUCTIONS (de la que forma parte la entidad recurrente).

El contrato tiene por objeto la prestación del servicio de elaboración, diseño y producción de un programa metodológico con enfoque lúdico y participativo para el aprendizaje de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en las aulas.

Su valor estimado es 135.000 € y se prevé que el plazo de ejecución del contrato tenga lugar desde la formalización del contrato hasta el 30 de noviembre de 2022.

Segundo. En fecha 7 de septiembre de 2022, la Mesa de Contratación procede a la apertura del sobre 1, relativo al a documentación administrativa y la oferta técnica.

Se comprueba que dentro de la documentación presentada por el licitador UTE Centinelas Productions, en la declaración de no pertenencia a grupo empresarial, falta la firma y denominación de la otra empresa que forma parte de la UTE, ya que únicamente se incluye la de MAPS4THINKING SL (ahora recurrente). Con ello, se procede a solicitar la subsanación de la misma. Igualmente, se traslada la oferta técnica a la unidad proponente para su revisión.

Con fecha 14 de septiembre de 2022, la Mesa de contratación, tras la revisión de la documentación subsanada por parte del licitador UTE Centinelas Productions, da la conformidad a la misma y se queda a la espera de la realización del informe de valoración de las ofertas por parte de la unidad proponente.

En fecha 13 de octubre de 2022, la Mesa se constituye y tras evaluar el informe de valoración de la unidad proponente, se da la conformidad al mismo. Una vez llevada a cabo la evaluación descriptiva de las diferentes ofertas, procede a asignar una evaluación numérica a las ofertas presentadas, de acuerdo a los criterios definidos en el apartado 13.1.1. de la Hoja Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:



ENTIDAD	PUNTUACIÓN
GALEMYS SL	21
UTE CENTINELAS PRODUCTIONS	17
CICONIA CONSULTORES AMBIENTALES SL	24
GESTIONET MULTIMEDIA SL	24
CONSORTIUM LOCAL-GLOBAL COGLOBAL	22

A continuación, tras haber obtenido la conformidad del informe de valoración, se procede a la apertura del sobre 2, relativo a la oferta económica y se trasladan las ofertas económicas a la unidad proponente para su evaluación.

Con fecha 19 de octubre de 2022, la Mesa de Contratación se reúne en sesión en la que, tras la revisión del informe de detección de oferta anormalmente baja en la oferta presentada por UTE CENTINELAS PRODUCTIONS, se le requiere para que aporte justificación de su oferta, de acuerdo con el artículo 149.4 de la LCSP.

El licitador presenta justificación el día 25 de octubre de 2022 y se da traslado de la misma a la Unidad Proponente para su valoración, que, en informe de fecha 4 de noviembre de 2022, concluye que la justificación de costes presentada por UTE CENTINELAS PRODUCTIONS se considera suficiente, por lo que se considera coherente y viable la oferta presentada por esta licitadora.

Tercero. En resolución de fecha 13 de noviembre de 2022, se solicita por el Director General de Políticas Palanca para el cumplimiento de la Agenda 2030, la renuncia del expediente de contratación, indicando que el motivo de la renuncia era el siguiente:

“En virtud el artículo 152 de la Ley de Contratos del Sector Público, sobre la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la



Administración. Esta unidad tramitadora motiva la decisión de no celebrar el contrato por razones de interés público, puesto que atendiendo al estado de la tramitación y a los trámites que restan hasta la formalización, se advierte la imposibilidad de que la ejecución se ajuste a las previsiones de los Pliegos, en concreto, que el plazo de ejecución finalice el 30 de noviembre de 2022, tal y como dispone el apartado 5 de la Hoja Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.

Cuarto. Por resolución de la Secretaría de Estado para la Agenda 2030, de fecha 17 de noviembre de 2022, se acuerda la renuncia a la celebración del contrato “*Servicio de elaboración, diseño y producción de un programa metodológico con enfoque lúdico y participativo para el aprendizaje de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS)*”.

En los antecedentes de dicha resolución se indica lo siguiente:

“Séptimo.- En fecha 7 de noviembre de 2022, el órgano de contratación evalúa el tiempo previsto hasta la formalización del contrato, restando la siguientes fases del procedimiento:

- *Mesa de contratación:*

- *Evaluación del informe de justificación de la oferta anormalmente baja y, en su caso, el informe de valoración definitivo. Propuesta de adjudicatario.*

- *Requerimiento de la documentación administrativa al propuesto adjudicatario (plazo de 7 días hábiles para su presentación).*

- *Evaluación y conformidad de dicha documentación. Traslado de la propuesta de adjudicación al órgano de contratación.*

- *Fiscalización de la Resolución de adjudicación por parte de la Intervención Delegada.*
- *Publicación de la Resolución de Adjudicación e inicio del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 153.3 LCSP, por tratarse de un contrato susceptible de recurso especial de acuerdo con los artículos 44 y siguientes del mismo texto legal.*



- *Fiscalización de la propuesta de compromiso de gasto y contabilización del documento contable.*
- *Formalización del contrato.*

De acuerdo con el apartado 5 de la Hoja Resumen del PCAP, el plazo de ejecución del contrato será desde la formalización hasta el 30 de noviembre de 2022, sin que se prevea cláusula que habilite la ejecución del servicio en fecha posterior.

Atendiendo a lo anterior, el órgano de contratación, advierte la imposibilidad de que la ejecución se ajuste a las previsiones del Pliego en este punto y así lo traslada a la Unidad Proponente.

Asimismo, se advierte de la imposibilidad de verificar el trámite de formalización. En efecto, el artículo 153 LCSP establece que los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán formalizarse en documento administrativo que se ajuste con exactitud a las condiciones de la licitación. Se constata que el documento contractual habría de fijar un plazo de ejecución de imposible cumplimiento, por finalizar en fecha posterior a la firma del propio contrato.

Noveno.- Este órgano de contratación no encuentra base jurídica que permita la modificación del plazo de ejecución del contrato en un momento procesal anterior a la formalización del mismo que, por lo expuesto, resulta imposible”.

En cuanto a los fundamentos de derecho, señala la resolución recurrida lo siguiente:

“I.- El artículo 152 de la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, de 8 de noviembre (en adelante LCSP), contempla la renuncia a la celebración del contrato. En su apartado tercero indica que “Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente”.



En atención al estado de la tramitación del procedimiento y considerando el dies ad quem del plazo de ejecución fijado en los Pliegos, este Órgano de Contratación decide no celebrar el contrato, y ello ante la evidencia de que la continuación del mismo avoca a la realización de un acto nulo -el contrato mismo- que exigiría al adjudicatario una condición de contenido imposible, a saber, ejecutar el servicio antes del momento de contraer la obligación.

La decisión se funda en el interés público, al que resulta contrario la realización, por parte de la Administración, de trámites encaminados a la adopción de un acto viciado de nulidad absoluta.

II.- El artículo 116 LCSP dispone que la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente [...] deberá incorporarse [...] la fiscalización previa de la intervención en los términos previstos en la Ley 47/2033, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

III.- El artículo 28 establece que “Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas (...) deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”.

IV.- El artículo 67 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por el servicio competente y deberán contener, entre otros extremos, el plazo de ejecución o de duración del contrato.

V.- El artículo 35 LCSP dispone que el documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos.



VI.-El artículo 34 LCSP establece que en los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones siempre que no sean contratos al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

VII.- De acuerdo con el artículo 122 LCSP no cabe alteración de las cláusulas administrativas particulares una vez publicada la licitación.

VIII.- No resulta de aplicación el régimen de modificación establecido en los artículos 204 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público puesto que el contrato a modificar no sería tal contrato, pues adolecería de un vicio de nulidad absoluta, por constituir su objeto un servicio imposible en el sentido de los artículos 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común y 1272 del Código Civil-un servicio que ha de prestarse con anterioridad al momento en que se contrae la obligación-.

IX.- No cabe recurrir a la figura de ampliación del plazo de ejecución establecida en los artículos 195.2 LCSP y 100 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que establece trámites que han de verificarse en la fase de ejecución del contrato”.

Quinto. En fecha 27 de noviembre de 2022, D. R.A.G., actuando en representación de la empresa MAPS4THINKING S.L. interpone recurso especial en materia de contratación frente a la resolución de la Secretaria de Estado para la Agenda 2020, por la que se acuerda la renuncia a la celebración del contrato de “*Servicio de elaboración, diseño y producción de un programa metodológico con enfoque lúdico y participativo para el aprendizaje de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en las aulas.*”

Solicita que se declare la nulidad de la resolución recurrida y se reabra el procedimiento de licitación.

La recurrente funda el recurso en la insuficiente motivación de la resolución de renuncia, sosteniendo que no concurre razón alguna de interés público que justifique la renuncia, tal y como exige el artículo 152.3 LCSP.



Así, a juicio de la recurrente resulta extraño que la Oficina Presupuestaria y Gestión Económica del Ministerio no haya comunicado hasta el 17 de noviembre de 2022, la imposibilidad de que la ejecución del contrato pueda tener lugar con arreglo a las previsiones de los Pliegos (esto es antes del 30 de noviembre de 2022). Que el propio órgano de contratación, en fecha 13 de octubre de 2022, cuando dio su conformidad al informe de valoración de la oferta técnica y se procedió a la apertura del sobre 2 relativo a la oferta económica no advirtió este problema. La parte recurrente denuncia que se advierta la imposibilidad de cumplir con la fecha del 30 de noviembre de 2022, y que a pesar del ello el órgano de contratación haya dejado transcurrir un largo periodo desde la apertura del sobre 1 (7 de septiembre de 2022) hasta la apertura del sobre 2 (13 de octubre de 2022), lo que sería incoherente con la supuesta urgencia e imposibilidad de extender el plazo del proyecto más allá del 30 de noviembre de 2022.

Señala la parte actora que parece que la situación que se aduce para no proseguir con el proceso de adjudicación has sido generada por el propio Ministerio.

Por último, sostiene la recurrente que no se ha justificado el motivo del condicionante consistente en que el contrato esté ejecutado el 30 de noviembre de 2022, siendo que el establecimiento de esa fecha es una decisión discrecional de la Administración, sin que en ningún momento se haya ofrecido explicación alguna de dicha fecha en relación con el objeto del contrato.

Sexto. Remitido el recurso al órgano de contratación, emite informe de fecha 30 de noviembre de 2022, en el que solicita la inadmisión del recurso especial por tener por objeto un acto no susceptible de este recurso de conformidad con lo expresado en el artículo 44 LCSP. Subsidiariamente, solicita la desestimación del recurso por ajustarse la resolución recurrida a Derecho, reproduciendo los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida.

Séptimo La Secretaría del Tribunal, en fecha 1 de diciembre de 2022, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que,



si lo estimaran oportuno, formularsen alegaciones; sin que ninguno de ellos haya hecho uso de este derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 45 LCSP.

Segundo. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de la contratación en virtud del artículo 44.2.b) de la LCSP.

El artículo 44.2.b) permite recurrir *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*, siendo el acuerdo de renuncia un acto de trámite cualificado y por tanto uno de los que resultan recurribles, como ha declarado este Tribunal, entre otras, en la resolución 501/2020, de 2 de abril de 2020.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto de conformidad con lo expresado en el artículo 50.1.c) LCSP.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o*

puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

El presente recurso se interpone por MAP4THINKING SL, empresa que concurre al procedimiento con el compromiso de constituirse en UTE para la ejecución del contrato, concretamente en la UTE CENTINELAS PRODUCTIVOS.

En la medida en que la UTE, que no tiene personalidad jurídica propia distinta de la de las empresas que la integran, en este caso ni siquiera se encuentra constituida al tiempo de la interposición del recurso, constando solo el compromiso de su futura constitución caso de resultar adjudicataria, son las distintas entidades que concurren a la licitación agrupadas bajo esta fórmula legal las que gozan de legitimación para impugnar los actos del procedimiento de licitación que afecten a sus legítimos intereses y resulten impugnables en esta vía, tal y como reiteradamente tiene señalado este Tribunal (por todas, resoluciones nº 1037/2017 y 744/2017).

En dichas resoluciones este Tribunal ya puso de relieve (al amparo del entonces vigente artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), la legitimación activa de cada una de las empresas integrantes de una UTE para formular el recurso especial en materia de contratación, criterio que se recoge en el artículo 24.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Reconocida la legitimación activa de cada una de las empresas integrantes de la UTE, puesto que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga, procede la admisión del recurso al considerar legitimados para la interposición del mismo.

Quinto. Por lo que se refiere al fondo del presente recurso, consiste en determinar la conformidad a Derecho del acuerdo de renuncia del procedimiento de licitación, cuestionándose los motivos de interés público invocados por el órgano de contratación para justificar la renuncia.

Debe recordarse, de modo general, que el artículo 152 de la LCSP distingue el desistimiento del procedimiento de adjudicación –por concurrencia de errores insubsanables en los mismos– de la decisión de no adjudicación o celebración de un contrato, disponiendo lo siguiente en lo que nos concierne:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».



2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión...” .

Una norma de tal naturaleza es compatible con el derecho de la Unión, como puede extraerse de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, asunto C-440-13, que recoge el criterio de interés público como justificativo incluso de la revocación de la licitación. Lo que sí exige la doctrina del TJUE es el alcance de la obligación de comunicación de la motivación de la renuncia, en la Sentencia de 18 de junio de 2002 (Caso Hospital Ingenieure Krankenhaustechnik Plaunungs-Gesellschaft mbH (HI) contra Stadt Wien), indicado que *“la exigencia de comunicación de los motivos que subyacen al acuerdo por el que se cancela la licitación, establecida en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 92/50, obedece precisamente al empeño de garantizar un mínimo de transparencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos a los que se aplica esta Directiva y, por lo tanto, la observancia del principio de igualdad de trato”*.

Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre esta potestad, que anticipamos, resulta discrecional y por tanto limita las facultades de revisión de este Tribunal y que se condensa en el fundamento jurídico sexto de la resolución nº 501/2020, de 2 de abril de 2020, en la que se disponía lo siguiente:



“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones en relación con la renuncia y desistimiento del contrato.

De las principales resoluciones dictadas en la materia, puede destacarse lo siguiente:

a) Para que resulte procedente el desistimiento es necesario que se acredite que se ha producido un defecto procedimental o una infracción del ordenamiento jurídico de carácter insubsanable y que se produzca antes de la adjudicación del contrato (resolución nº 323/2016).

b) En el caso de la renuncia, por el contrario, basta con que se justifique en el expediente la concurrencia de una causa de interés público que determine la renuncia. En este sentido, se ha señalado que si el órgano de contratación es libre de iniciar o no el procedimiento de contratación, esta libertad alcanza asimismo a la posibilidad de renunciar a la celebración de un contrato encontrándose en curso un procedimiento de contratación, siempre que existan razones de interés público para ello, como no puede ser de otro modo, puesto que ningún ente del sector público puede verse constreñido a celebrar un contrato si existen razones justificadas para estimar improcedente dicha contratación. Ahora bien, ello siempre con el límite de que en ningún caso la discrecionalidad puede encubrir una decisión arbitraria, debiendo siempre estar dirigida la actuación administrativa a la satisfacción del superior interés general (resolución nº 731/2014).

c) Para que proceda válidamente la renuncia es necesario por ello que se den tres requisitos:

i) que la renuncia se acordada por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato;

ii) que concurra una causa de interés público y

iii) que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente.

(...)

Debe tenerse en cuenta que la apreciación de las causas de interés público que hayan de motivar la renuncia del contrato constituye una potestad discrecional, y por tanto su revisión por este Tribunal se encuentra forzosamente limitada y se constriñe a comprobar que se alega una causa razonable que no produzca discriminación ni arbitrariedad y sin que sea necesario que por el órgano de contratación se acredite exhaustivamente la concurrencia de la causa alegada, bastando con que la misma aparezca suficientemente identificada y justificada en el expediente.

En el caso que nos ocupa estamos ante un contrato muy especial de publicidad institucional, destinado a la promoción de comportamientos cívicos entre la población y en el que la credibilidad y honorabilidad del actor protagonista resultan determinantes, por lo que la renuncia al contrato por parte del órgano de contratación está amparada por el interés público invocado en el expediente, en la medida en que dicha credibilidad ha podido quedar dañada tras la valoración de las ofertas, circunstancia que ha de considerarse suficiente, lo que determina la desestimación de las alegaciones del recurrente.”

En resoluciones posteriores se ha completado dicha doctrina, intentando fijar sus límites y en particular la de la invocación de un interés público como segundo requisito para su aplicación, de modo que por ejemplo, la Resolución 400/2017 añade que dicho poder discrecional no requiere para su ejercicio circunstancias graves o excepcionales “La renuncia a adjudicar no está condicionada a que existan circunstancias graves o excepcionales, de igual manera que los particulares pueden no llegar a celebrar un contrato pese a que las negociaciones para su conclusión estuvieran muy avanzadas, lo mismo sucede con los poderes adjudicadores si consideran que su celebración puede suponer un riesgo para los intereses público de los que son garantes”

En las Resoluciones 189/2017 o 1120/2015 se recuerda sin embargo, en el límite opuesto a dicha decisión discrecional, que no cabe una invocación genérica al interés público: “No motiva suficientemente la renuncia una invocación genérica del interés público -como la

«necesidad de estudiar con mayor profundidad el sistema de gestión del servicio», o la de «analizar con más detalle el contenido de los pliegos contractuales»-, sin especificar por qué se da tal necesidad: la ausencia de un razonamiento que justifique la decisión adoptada, en aras a ese interés público invocado de forma abstracta, no puede justificar la renuncia al contrato so pena de incurrir en arbitrariedad”

Sentado lo anterior, el objeto del presente recurso consistirá en la constatación por este Tribunal de la concurrencia de los tres requisitos necesarios para aplicar el artículo 152 de la LCSP.

i) que la renuncia se acordada por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato;

ii) que concurra una causa de interés público y

iii) que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente citado.

En relación con el primer requisito concurre y no es controvertido.

Acerca de la causa de interés público alegada y la motivación de la misma en la resolución, de acuerdo con justificación que obra en el expediente, consta que se funda en la imposibilidad de cumplir con el plazo de ejecución del contrato, previsto para el 30 de noviembre de 2022, y ello por cuanto que evaluando el tiempo que resta hasta la formalización del contrato y los trámites pendientes, se concluye la imposibilidad de verificar el trámite de formalización del contrato, y ello por cuanto que siendo exigible, ex. artículo 153 de la LCSP que los contratos se formalicen en documento administrativo que se ajuste con exactitud a las condiciones de la licitación, en este caso, el documento contractual, haría de fijar un plazo de ejecución de imposible cumplimiento, pues sería de fecha anterior a la fecha de la firma del propio contrato.

Así mismo, en los fundamentos de derecho de la resolución recurrida se exponen por parte del órgano de contratación las distintas vías jurídicas que han explorado, sin que ninguna de



ellas permita la modificación del plazo de ejecución del contrato en un momento anterior a su formalización, lo que pone de manifiesto la voluntad del órgano de contratación de continuar con la licitación, resultando ello imposible.

No puede, por tanto, estimarse que la resolución recurrida adolezca de defecto alguno de motivación, confundiendo en este punto la recurrente la falta de motivación con la discrepancia con la motivación existente.

En conclusión, las argumentaciones expuestas en el recurso no pueden aceptarse ya que de formalizarse el contrato, el mismo sería nulo pues adolecería de un vicio de nulidad absoluta, al constituir su objeto un servicio imposible en el sentido de los artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 1272 del Código Civil, ya que comenzaría el inicio de su ejecución con posterioridad al plazo máximo fijado en el PCAP, dado el estado de tramitación del expediente al tiempo que se ha acordado la renuncia a la celebración del contrato.

Debe apreciarse, por tanto, que en el presente asunto concurren los requisitos exigidos para que de la concurrencia de los tres requisitos necesarios para aplicar el artículo 152 de la LCSP, estimando que la renuncia es conforme a Derecho.

Por todo ello, ha de declararse la desestimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por interpuesto por D. Rafael Ayala González, actuando en representación de la empresa MAPS4THINKING S.L., frente a la resolución de la Secretaria de Estado de la Agenda 2030, por la que se acuerda la renuncia a la celebración del contrato de *“Servicio de elaboración, diseño y producción de un programa metodológico*



con enfoque lúdico y participativo para el aprendizaje de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en las aulas”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.